

RÉGIMEN DE BIENES DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. CONVENCIONES MATRIMONIALES. LEGISLACIÓN COMPARADA*

Por **Eduardo Clariá** **

La ley 23515, del año 1987, introdujo importantes reformas al régimen matrimonial argentino, luego de casi un siglo de vigencia de la ley anterior. Desde la óptica del Derecho Internacional Privado también se produjeron sustanciales modificaciones, especialmente con relación al *Régimen de Bienes del Matrimonio*. En efecto, la nueva ley incorpora un punto de conexión distinto del de la ley 2393, fundamentalmente con referencia a los *bienes inmuebles*. Como veremos, es más amplio y flexible y admite, en mayor medida, la aplicación de derechos extranjeros. Ello es así, aun tratándose de inmuebles argentinos: corresponderá aplicar, en algunos casos, derecho foráneo, algo que la ley 2393 nunca permitió (art. 6). También es importante la modificación que la ley 23515 introdujo con referencia al punto de conexión para determinar la validez de las Convenciones Matrimoniales, derogando el art. 1220 CC.

Es necesario conocer exhaustivamente el nuevo régimen para proceder en consecuencia. Por otra parte, la irrupción de la nueva ley, sin incluir normas de *derecho transitorio* para resolver el paso de un régimen a otro, provoca problemas de difícil solución.

*El presente trabajo se basa en el publicado en la revista *Núcleo* del Centro de Estudiantes de Derecho de la U. C. A. N° 2, pág. 2.

**Profesor Pro-Titular de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Profesor Titular de Derecho Internacional Privado y Derecho de Familia y Sucesiones en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Salta.

El objeto del presente trabajo es el análisis de los distintos regímenes contenidos en las leyes 2393 y 23515 y los Tratados de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 y 1940.

Finalmente, también se hará referencia al *Derecho Comparado* sobre el tema objeto del presente. A tales efectos y para una mejor evaluación, se adjunta un cuadro comparativo de los regímenes americanos y europeos, de acuerdo con información brindada por la Oficina Notarial Permanente de Intercambio (O. N. P. I.) de la Unión Internacional del Notariado Latino.

Introducción

El objeto del DIPr es regular las relaciones jurídicas *jusprivatistas* con elementos extranjeros. Es decir, cuando un caso determinado presenta aspectos vinculados con soberanías legislativas distintas y pertenece al ámbito del Derecho Privado, estamos en presencia de una cuestión que interesa al DIPr. Y para que resulte aplicable el DIPr argentino, es preciso que por lo menos uno de sus elementos se vincule con nuestro país. El DIPr. está compuesto, comúnmente, por normas *indirectas*, las cuales se limitan a indicar el derecho privado que finalmente resolverá el caso planteado. Para ello, utiliza un instrumento, un medio técnico, denominado Punto de Conexión (domicilio, lugar de celebración, lugar de cumplimiento, etc.) que remitirá a un derecho aplicable que podrá ser nacional o extranjero. En este último caso, el funcionario argentino (juez, escribano, jefe o director de un registro, etc.) aplicará el derecho extranjero como si fuera funcionario del país al cual pertenece dicho derecho, imitándolo. Solamente descartará su aplicación si vulnerare el *Orden Público Internacional* argentino (art. 14 incs. 1, 2 y 3 CC y art. 4º del Protocolo Adicional de ambos Tratados de Montevideo), el cual no coincide necesariamente con el orden público interno de nuestro país (art. 21 CC). También debemos recordar que no debe mediar fraude a la ley, por parte de los interesados, entendiéndose éste como la alteración real y maliciosa del punto de conexión (ej.: domicilio) para lograr la aplicación de un derecho más ventajoso.

Régimen de bienes

El DIPr. argentino está conformado por normas de fuente interna y de fuente convencional. Las primeras se encuentran en los Códigos Civil y de Comercio, y en sus leyes complementarias (matrimonio, adopción, concursos etc.). Las convencionales se encuentran en los Tratados ratificados por nuestro país. Es muy importante determinar, ante un caso planteado, qué fuente utilizaremos. Deberá tenerse en cuenta el ámbito temporal y el ámbito espacial de las fuentes. Por ejemplo, si el caso nos vincula con un país europeo, nunca podrán aplicarse las normas de los Tratados de Montevideo o de las C. I. D. I. P., que rigen únicamente en el ámbito americano. Veamos, a continuación, las fuentes convencionales referidas al tema que nos ocupa.

I. Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1889 [vigente actualmente entre Argentina, Bolivia, Perú y Colombia]

El art. 40 establece que las capitulaciones matrimoniales rigen las relaciones de los esposos respecto de los bienes, anteriores o posteriores, en todo lo que siendo de estricto carácter real no esté prohibido por la ley del lugar de su situación. Si no existieren capitulaciones, el art. 41 establece que dichas relaciones serán regidas por la ley del domicilio que los contrayentes hubieren fijado, de común acuerdo, antes de la celebración del matrimonio. Si no estuviere fijado, regirá la ley del domicilio del marido al tiempo de la celebración del matrimonio (art. 42). El primer problema que plantea este Tratado es que no establece qué derecho rige la validez de las capitulaciones; corresponderá aplicar el mismo que rige todo el sistema patrimonial-matrimonial antes descripto. Se destaca que en todos los casos ese punto de conexión permanecerá inalterable mientras subsista el matrimonio, aunque los cónyuges muden su domicilio posteriormente.

II. Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo 1940: [vigente entre Argentina, Paraguay y Uruguay]

El art. 16, receptando las críticas que generó el anterior Tratado, establece que todo el régimen de bienes, incluyendo las convenciones matrimoniales, será reglado por la ley del *primer domicilio conyugal*, en todo aquello que, tratándose de cuestiones de estricto carácter real, no esté prohibido por la ley del lugar de situación de los bienes. Existen, en consecuencia, dos modificaciones: a) se establece qué ley regirá la validez de las convenciones matrimoniales y b) somete todo el régimen a un punto de conexión más adecuado y preciso: primer domicilio conyugal. También permanecerá inalterable aun cuando se produzcan posteriores cambios del mismo. La inmutabilidad del punto de conexión tiende a dar estabilidad y seguridad al régimen.

Es importante hacer notar que ambos Tratados, al referirse a las convenciones matrimoniales, admiten la libre circulación en los países ratificantes de las celebradas en el extranjero o por aplicación de leyes extranjeras, aun cuando en nuestro país la legislación interna no las acepte. Recordemos que el art. 1217 CC se refiere a convenciones a celebrarse con antelación al matrimonio y con objeto muy limitado (incs. 1 y 3).

III. DIPr. de fuente interna

A fin de comprender mejor el alcance del régimen de la ley 23515, es conveniente tener en cuenta lo que establece la ley anterior. Además, como se verá más adelante, la ley 2393 mantiene una suerte de *ultravigencia* con relación a ciertas situaciones referidas a bienes conyugales (especialmente inmuebles) adquiridos con anterioridad a 1987.

Ley 2393: En primer lugar, esta ley hacía una distinción entre bienes muebles e inmuebles. Estos últimos eran regidos por la ley del lugar de su situación, sin excepciones, solución que parece conjugar con la filosofía del art. 10 del CC. En cuanto a los bienes *muebles*, sin discriminación alguna entre ellos, se regían por lo establecido en una convención matrimonial y, en su defecto,

se regían por la ley del domicilio conyugal al tiempo de su adquisición. A su vez, por imperio de los arts. 1220 CC (y su remisión al 1205) las convenciones se reglaban por la ley del lugar de celebración de las mismas.

Ley 23515: Tal como sucediera con los Tratados de Montevideo, también en este caso el legislador se hizo eco de las distintas críticas que mereció la ley 2393. Ese régimen importaba una compleja determinación y difícil aplicación en cada caso para los bienes muebles y, en cuanto a los *inmuebles*, ya no se justificaba la aplicación de la ley de situación. La nueva ley, siguiendo lo dispuesto por el art. 16 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, unifica en la ley del *primer domicilio conyugal* todo el régimen de bienes del matrimonio, incluyendo las convenciones matrimoniales (art. 163). Ello dota a todo el sistema de una gran transparencia. Se destaca que también esta ley dispone la inalterabilidad del derecho aplicable. O sea, los ulteriores cambios de domicilio no producen modificación en la aplicación del derecho del primer domicilio conyugal. También hace la reserva referida a cuestiones de estricto carácter real, que se regirán por la ley de situación de los bienes. El cambio más importante incorporado por la ley es el referido a los bienes inmuebles, reemplazando la *lex rei sitae* por la del primer domicilio conyugal. Se impone aquí una aclaración: no existe contradicción alguna entre el nuevo art. 163 y el 10 CC ya que éste se refiere a otros aspectos de los bienes inmuebles y no a la determinación del régimen de bienes del matrimonio. En efecto, el último tiene que ver con cuestiones vinculadas a los derechos reales. El art. 163, en cambio, solamente se aplica para determinar el régimen de bienes en el matrimonio.

En consecuencia, a partir de la ley 23515, para establecer qué régimen jurídico se aplicará al tiempo de considerar los bienes conyugales, cabe indagar, en primer lugar, sobre la existencia de convenciones matrimoniales y, en caso negativo, se aplicará, en forma supletoria, la ley del primer domicilio conyugal. Si esta ley establece un régimen de separación de bienes (ej.: Inglaterra), el mismo seguirá rigiendo los bienes del matrimonio mientras éste subsista, aunque los cónyuges modifiquen luego su domicilio (incluso si lo constituyen en nuestro país). Por otra parte, si la ley del primer domicilio conyugal establece un régimen de comunidad (ej.: Francia) se aplicará lo establecido por ella, aunque no tenga una total coincidencia con nuestra ley.

En caso de existir convenciones matrimoniales, la validez de éstas se regirá por la ley del primer domicilio conyugal y, en caso de resultar válidas para dicha ley, tendrán plenos efectos en nuestro país, salvo que, excepcionalmente, violen el *orden público internacional* argentino (art. 14 incs. 1, 2 y 3).

Por otra parte, merece una especial consideración el tema referido al *asentimiento conyugal*, contenido en nuestro art. 1277 CC. También en este supuesto debemos recurrir a la ley del primer domicilio conyugal y, si ella exime de dicha exigencia, no debemos requerir el asentimiento al transferirse un bien en las circunstancias del citado art. 1277. Se discutió si el asentimiento conyugal se vinculaba con las *cuestiones de estricto carácter real* mencionadas en el art. 163, arribándose a una respuesta negativa, por tratarse evidentemente de un derecho personal. Sin embargo, el acto de disposición de un bien inmueble en

el que se encuentra radicado el hogar conyugal, existiendo hijos menores o incapaces, puede configurar un problema de otra índole: la doctrina coincide en que, al tratarse de una cuestión en la que el orden público internacional se encuentra comprometido, deberá requerirse el asentimiento conyugal, aunque la ley extranjera aplicable (la del primer domicilio conyugal) no lo exija.

Para finalizar, es muy importante destacar que la nueva ley no contiene normas de *derecho transitorio* (conf. Boggiano, *Der. Int. Priv. III*, pág. 70). Ello puede dar lugar a situaciones de difícil solución. Por ejemplo: cabría preguntarse: ¿qué ocurre con los bienes inmuebles ubicados en nuestro país, adquiridos al tiempo de vigencia de la ley 2393 (su art. 6 imponía la *ley de situación* de los mismos, o sea, se consideraban *gananciales*), frente al art. 163 de la ley 23515, que remite al primer domicilio conyugal y éste se encuentra en un país en el cual rige un sistema de *separación de bienes* (ej.: Inglaterra)? Podría pensarse que el cónyuge titular se convierte en el único propietario por aplicación, *a posteriori*, del derecho inglés. O sea, que cambie su carácter de ganancial a propio, por mero *imperio legal*. De aceptarse esa posición, pueden verse gravemente afectados derechos adquiridos del cónyuge no titular. Por ello, a falta de normas transitorias, corresponderá a los jueces determinar, en cada caso, la ley aplicable y, en consecuencia, el carácter de los bienes de los cónyuges.

Convenciones matrimoniales

Antes de considerar el fondo de la cuestión, conviene hacer algunas precisiones terminológicas. Existen diversas denominaciones: *Convenciones matrimoniales*, *Capitulaciones*, *Contratos de matrimonio*, *Contratos nupciales*, etcétera. La más común es la primera. La denominación de *Capitulaciones Matrimoniales* (Tratado Civil Internacional de Montevideo de 1889) ha caído en desuso, a pesar de que autores como Vidal Taquini las reivindican para referirse a las *prematrimoniales*. Contrato de matrimonio es una mala traducción del derecho francés, que se refiere a *Contrat de mariage*. Cualquiera sea la denominación que se adopte, es importante destacar que ellas se apartan sustancialmente de los contratos comunes. Se definen como contratos con ocasión del matrimonio referidos al patrimonio y a las facultades de administración y disposición de los bienes conyugales o de las pertenencias de cada uno de los esposos. Es un pacto de familia, atípico y accesorio del matrimonio, de tal manera que si éste no existiera no tendrían razón de ser. Si se hubieren otorgado con anterioridad al mismo, su vigencia queda condicionada a la celebración de un matrimonio válido.

En cuanto a la *forma*, la ley 23515 nada establece específicamente. Sin embargo, por aplicación del principio general *locus regit actum* (arts. 12 y 950 CC), corresponderá tener presente la ley del lugar de celebración. Nuestro art. 1184, inc. 4º, impone la escritura pública para las convenciones celebradas en nuestro país.

La *capacidad* para celebrarlas tampoco está reglada en forma expresa. Puede considerarse, en consecuencia, como aplicable la misma norma que rige la capacidad para contraer matrimonio: o sea, la ley del lugar de celebración del mismo (art. 159).

El Orden Público Internacional y las convenciones matrimoniales

El art. 14 incs. 1, 2 y 3 del CC contiene principios referidos al *Orden Público Internacional*, que establecen que si la ley extranjera vulnera alguno de ellos, no será aplicable. De tal manera, puede suceder que alguna cláusula contenida en una convención matrimonial realizada conforme a una ley extranjera (la del primer domicilio conyugal) altere nuestro orden público. Ello ocurriría, por ejemplo, si contiene una renuncia a los derechos sucesorios por parte de uno de los cónyuges; si se hace donación de la totalidad de los bienes matrimoniales a uno de ellos.

Derecho Comparado

En general, en el mundo existen tres sistemas matrimoniales: a) Comunidad de bienes; b) Separación de bienes y c) Participación de bienes.

- Comunidad de bienes: también denominado régimen comunitario o societario, pueden clasificarse, en relación con su extensión, en a) universales: abarcando todos los bienes o b) limitados o restringidos: integrados por ciertos bienes, o las ganancias, o bienes futuros, etcétera.

- Separación de bienes: cada cónyuge tiene la administración y disposición de sus bienes (ej.: Inglaterra).

- Participación de bienes: adopta una posición intermedia. En principio, cada cónyuge tiene la administración y disposición de sus bienes, con limitaciones para los actos más trascendentes. Este régimen se liquida como un sistema comunitario, ya sea como comunidad diferida o con compensación de beneficios.

Las convenciones matrimoniales en el Derecho Comparado

En la mayoría de los países se admite la celebración de convenciones matrimoniales ya sea antes, durante o con posterioridad a la celebración del matrimonio. Excepcionalmente, se niega esta posibilidad: Ecuador, Bolivia, ex U. R. S. S. etcétera. En Argentina, como señalamos precedentemente, existen convenciones matrimoniales muy limitadas en cuanto a su objeto y siempre que se realicen con anterioridad al matrimonio (art. 1217 y sigs. CC).

Las legislaciones de los países que aceptan estas convenciones contienen, normalmente, un régimen básico que, por supuesto, se aplica supletoriamente a falta de aquéllas. No obstante, el régimen convencional no siempre es coincidente, existiendo diferencias: a) en cuanto a la *oportunidad*: antes, durante y/o después de la celebración del matrimonio; b) en cuanto a la *mutabilidad*: en la mayoría de los países se admite la modificación de una convención anterior. En algunos casos con limitaciones. Ejemplos: Francia impone un lapso mínimo de *dos años* entre cada convención. Italia exige la *homologación judicial* para el supuesto de sustituir una convención anterior; c) en cuanto a su *objeto*: éste puede ser amplio o restringido (ej.: República Dominicana que no admite la afectación de derechos sucesorios).

A continuación se anexan cuadros comparativos de algunas legislaciones europeas y americanas, conforme a un trabajo realizado por la Oficina Notarial Permanente de Intercambio de la Unión Internacional del Notariado Latino.

RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN PAÍSES EUROPEOS

(FUENTE: O.N.P.I.)

PAÍS	RÉGIMEN LEGAL	RÉGIMEN CONVENCIONAL						
		FORMA	EDAD	INSCRIPCIÓN	ELECCIÓN	RÉGIMENES PREVISTOS	MODIFICACIÓN	
							OPORTUNIDAD	FORMALIDADES
ALEMANIA	Participación de gananciales	Acta notarial	18	Voluntario. Registro matrimonial. Registro de comercio al extranjero.	Elección entre dos regímenes, salvo remisión al derecho extranjero.	- Separación de bienes - Comunidad de bienes	Siempre	Acta notarial e inscripción si el régimen está inscripto.
INGLATERRA	Separación de bienes	Instrumento privado	18	S/D	Libertad	S/D	Siempre	Instrumento privado
AUSTRIA	Separación de bienes	Acta notarial	19	Registro Civil	Libertad	- Comunidad entre vivos - Comunidad a causa de muerte - Dotal	Siempre	Acta notarial
BÉLGICA	Comunidad de gananciales	Acta notarial	S/D	S/D	Libertad	- Separación de bienes - Comunidad universal	Siempre	Acta notarial, homologación por tribunal y registración.
ESPAÑA	Comunidad de gananciales	Acta notarial	18	Registro Civil	Libertad	- Separación de bienes - Separación de los gananciales - Comunidad de gananciales	Siempre	Acta notarial y registración.
FRANCIA	Comunidad de gananciales	Acta notarial	18	Acta de matrimonio	Libertad	- Comunidad: muebles y gananciales universal - Separación de bienes - Participación en los gananciales	Después de 2 años del matrimonio y celebración del contrato anterior.	Acta notarial, homologación judicial.

RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN PAÍSES EUROPEOS

(FUENTE: O.N.P.I.)

Continuación

PAÍS	RÉGIMEN LEGAL	FORMA	EDAD	INSCRIPCIÓN	ELECCIÓN	RÉGIMENES PREVISTOS	MODIFICACIÓN	
							OPORTUNIDAD	FORMALIDADES
GRECIA	Separación de bienes	Acta notarial	21	S/D	Libertad, salvo remisión a la ley extranjera.	- No, salvo si los cónyuges deciden que la comunidad debe ser reducida a los gananciales.	Siempre	Acta notarial y publicación.
HUNGRÍA	Comunidad	S/D	S/D	S/D	Libertad	- Comunidad	Siempre	S/D
IRLANDA	Separación de bienes	S/D	S/D	S/D	Libertad	S/D	Siempre	S/D
ITALIA	Comunidad de gananciales	Acto auténtico	18	Acta de matrimonio	Libertad, salvo el régimen dotal para extranjeros.	- Separación de bienes - Fondo patrimonial - Empresa familiar	Siempre	Acta notarial y homologación por el tribunal.
PAÍSES BAJOS	Comunidad universal	Acta notarial	18	Registro especial de convenciones matrimoniales	Libertad, salvo remisión a la ley extranjera.	- Comunidad de frutos y rentas - Comunidad de ganancias	Después de 1 año del matrimonio	Proyecto de acta al tribunal. Autorización previa al juez. Acta notarial, inscripción.
PORTUGAL	Comunidad de gananciales	Acto auténtico	18	Registro matrimonial	Elección entre 3 regímenes salvo más de 60 años (régimen imperativo).	- Comunidad universal - Separación de bienes - Comunidad de ganancias y pérdidas	Antes del matrimonio	Inmutable
SUIZA	Participación de gananciales	Acto auténtico	20	Registro matrimonial	Elección entre 3 regímenes.	- Separación de bienes - Comunidad - Participación de los gananciales	Siempre	Acta notarial

RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN PAÍSES AMERICANOS

(FUENTE: O.N.P.I.)

País	Régimen Legal		Régimen Convencional				Donación entre cónyuges	
	Régimen Primario	Tipo	Gestión	Edad	Forma	Publicidad		Autonomía de Voluntad
CANADÁ (Code Civil du Bas, Canada 1/8/866 Code Civil du Quebec 2/4/1981 y LQ - 1980/81/82)	Igualdad. Solidaridad por las deudas de la sociedad conyugal. Los cónyuges pueden otorgarse poderes reciprocos para asuntos relativos a la sociedad conyugal. Protección de la vivienda y mobiliario familiar.		Cada cónyuge tiene el manejo de su propio patrimonio. Excepción: un cónyuge no puede, sin el consentimiento del otro, disponer entre vivos y a título gratuito, de la parte de sus ganancias. El marido administra los bienes de la sociedad conyugal. Excepción: no puede vender, enajenar o hipotecar los inmuebles de la sociedad conyugal, ni disponer entre vivos a título gratuito, ni realizar ningún acto en perjuicio de su cónyuge. La mujer tiene la administración, uso y disposición de los bienes producto de su trabajo personal (bienes comunes de administración reservada). Excepción: no están comprendidos los frutos y ganancias de los bienes comunes.	18 años	Escritura pública bajo pena de nulidad absoluta.	Registro Central de Regímenes Matrimoniales.	Se reconoce plenamente, con la excepción de disposiciones contrarias a la ley, al orden público o a las buenas costumbres.	Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden modificar la convención matrimonial existente. Durante el matrimonio podrán modificarse su régimen matrimonial o escritura pública cualquiera de sus estipulaciones, nulidad, salvo las cosas muebles o en los actos otorgados fuera de Quebec.

RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN PAÍSES AMERICANOS

(FUENTE: O.N.P.L.)

Continuación

País	Régimen Primario	Régimen Legal				Régimen Convencional				Donación entre cónyuges	
		Tipo	Gestión	Edad	Forma	Publicidad	Autonomía de Voluntad	Mutabilidad del Régimen			
			Se necesita el consentimiento de ambos cónyuges para disponer a título oneroso o gratuito de los inmuebles o muebles de uso familiar.								
CHILE	El marido administra los bienes de la sociedad conyugal y los propios de la mujer, respondiendo frente a terceros por las deudas de la sociedad y de su esposa. Entre cónyuges se distinguen las deudas del marido, de la mujer y de la sociedad. La mujer casada es incapaz relativa, salvo respecto de los bienes sobre los que se reservó la administración.	Comunidad de gananciales res-tringida y diferenciada.	El marido es el único administrador de los bienes de la sociedad conyugal y de los propios de la mujer. Limitación: en cuanto a los bienes de administración reservada de la mujer, solamente los que ella dispone con plena capacidad. Para actos de disposición sobre bienes registrables se requiere la autorización del cónyuge.	21 años. Menor adulto: con aprobación de quien deba consentir el matrim.	Acto notarial o acto público si se celebra en el acto matrimonial.	Inscripción marginal en partida de matrimonio. Estipendios periódicos en favor de la mujer. Inventario y tasación de los bienes y deudas que cada uno aporta.	Puede establecerse la división total o parcial de los bienes. Las donaciones por cau-sas del matrimo-nio. Estipendios periódicos en favor de la mujer. Inventario y tasación de los bienes y deudas que cada uno aporta.	Puede variarse con igual formalidad que el pacto originario.	Prohibida		
COSTA RICA	Igualdad entre los cónyuges.	Comunidad de gananciales de gestión separada.	Cada cónyuge es dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera por cualquier capitulacio-	18 años; incapaz hasta 15 años. Pero puede realizar el matrimonio, de los que puede realizar el matrimonio, de los que adquiriera por cualquier capitulacio-	Acto notarial	Inscripción en el Registro Público	Antes o después del matrimonio y comprende bienes presentes o futuros.	Puede modificarse después del matrimonio.	Acceptada		

RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN PAÍSES AMERICANOS

(FUENTE: O.N.P.I.)

Continuación

País	Régimen Legal			Régimen Convencional			Mutabilidad del Régimen	Donación entre cónyuges
	Régimen Primario	Tipo	Gestión	Edad	Forma	Publicidad		
CUBA	Igualdad entre los cónyuges. Responsabilidad de la comunidad por deudas contraídas durante el matrimonio.	Comunidad universal.	Administración indistinta. Disposición conjunta, dentro de las restricciones propias del régimen.	18 años	Inexistente	Inexistente	Inexistente	Prohibida
ECUADOR	El marido es el jefe de la sociedad conyugal y responde por el total de las deudas. La mujer responde hasta la mitad de sus gananciales.	Hay sociedad de bienes entre cónyuges.	El marido administra libremente los bienes sociales; excepcionalmente puede hacerlo la mujer. Consentimiento de ambos para disponer de inmuebles gananciales.	18 años	Notarial o en el acta matrimonial.	Anotación al margen de la partida de matrimonio. Inmuebles en el Registro de la Propiedad.	Sólo de las capitulaciones matrimoniales en el caso de reconocimiento de los cónyuges que se hubieran separado judicialmente.	Si hay capitulaciones puede haber donaciones entre vivos y las asignaciones separadas por causa de matrimonio.
GUATEMALA (Cód. Civil 1970)	El marido es representante legal. Solidaridad en el sostenimiento del hogar.	Comunidad de gananciales.	El marido administra en el régimen de comunidad de gananciales o comunidad absoluta. Para enajenar o gravar inmuebles se requiere el consentimiento de ambos. En el régimen de separación cada uno dispone y administra los bienes propios y gananciales.	18 años. Asistidos por el que debe autorizar el matrimonio, 16 el varón y 14 la mujer.	Notarial o por acta de matrimonio.	Registro Civil y de la Propiedad para inmuebles.	Amplia. Las capitulaciones son también obligatorias en los casos: a) uno de los cónyuges tiene bienes por 2.000 quetzales; b) cuando	Admitida

RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN PAÍSES AMERICANOS

(FUENTE: O.N.P.I.)

Continuación

País	Régimen Primario	Régimen Legal			Régimen Convencional			Mutabilidad del Régimen	Donación entre cónyuges
		Tipo	Gestión	Edad	Forma	Publicidad	Autonomía de Voluntad		
NICARAGUA (Cód. Civil 1931)	Igualdad entre los cónyuges. Ambos responden por la educación de los hijos en proporción a sus haberes.	Separación total de bienes.	Cada uno administra y dispone de los bienes aportados o adquiridos después del matrimonio.	21 años varón y 18 mujer. Desde 15 y 14 con asistencia del que debe autorizar el matrimonio.	Notarial. Antes o después del matrimonio.	Registro de la Propiedad.	Amplia	alguno tenga renta superior a 200 quetzales; c) la mujer guatemalteca que se casa con extranjero o naturalizado.	
MÉXICO	Igualdad entre los cónyuges.	Sociedad conyugal o separación por capitulación.	Cada uno conserva la propiedad y administración de sus bienes. Los frutos y acciones son comunes. Deben contribuir a la educación de hijos y otras cargas. Si ambos reciben a título gratuito, ambos deben administrar, hasta la división. Si uno solo lo hace es	General 18 años. Capitulaciones: 16 y 14. Pero con consentimiento de los que autorizan la celebración del matrimonio. Su alteración también por escribano público.	Escritura pública si pactan ser copartíipes o transfieren la prop. de bienes, cuando tal requisito sea necesario para su validez. Su alteración también por escribano público.	s/d	Amplia: régimen de separación absoluta o parcial. En este régimen: inventario de los bienes y nes.	Puede modificarse según las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes.	Admitida y se confirman con la muerte del donante.

RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN PAÍSES AMERICANOS

(FUENTE: O.N.P.I.)

Continuación

País	Régimen Legal			Régimen Convencional			Donación entre cónyuges	
	Tipo	Gestión	Edad	Forma	Publicidad	Autonomía de Voluntad		Mutabilidad del Régimen
		a título gratuito de mandatario.		Las capitulaciones que pactan separación de bienes: si son anteriores al Mat. no es nec. Esc. Púb. Si son posteriores se observan las formas exigidas para la transmisión de los bienes de que se trata.				
PARAGUAY	El marido administra. Contribuyen a los gastos en proporción. Se responde con los bienes propios o reservados por los gastos del hogar.	El marido administra los bienes propios y gananciales salvo los reservados de la mujer. Límite: consentimiento de la mujer en los actos importantes de disposición de bienes propios de la esposa o de los comunes. Se agrega el consentimiento para prestar fianzas y hacer donaciones.	14 años mujer; 16 varón; asistidos por quien autoriza la celebración del matrimonio. 20 años mayoría (por sí).	Instrumento privado, ante 2 testigos.	Se inscribe si se suprime los testigos.	Sólo para establecer los bienes y las deudas de cada uno, las donaciones del marido a la mujer por el régimen de los bienes separación o de propios de esta comunidad. B) Reserva administrar bienes propios de la esposa. Además a su administración o someter el régimen de bienes reservados a la adm. del marido.	Modificable pero oponible a terceros luego de la realización de cada uno, después del matrimonio. A) Para optar por el régimen de los bienes separación o de propios de esta comunidad. B) Reserva administrar bienes propios de la esposa. Además a su administración o someter el régimen de bienes reservados a la adm. del marido.	Admitida

RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN PAÍSES AMERICANOS (FUENTE: O.N.R.L.)

Continuación

País	Régimen Primario	Régimen Legal				Régimen Convencional			
		Tipo	Gestión	Edad	Forma	Publicidad	Autonomía de Voluntad	Mutabilidad del Régimen	Donación entre cónyuges
PERÚ (Cód. Civil 1984)	Igualdad entre los cónyuges. Contribuyen con los frutos y productos al sostenimiento del hogar. Solidaridad por las deudas del hogar.	Sociedad de gananciales o separación de patrimonios, según lo elijan.	Sociedad de Gananciales: comprende bienes aportados y adquiridos después. Cada uno dispone y administra los propios. Consentimiento para renunciar a herencia, legado o donación. Para gravar o disponer de bienes sociales se requiere la conformidad del otro. En el régimen de separación cada uno conserva la propia administración y disposición de los bienes y le corresponden sus frutos y productos.	18 años. El varón adquiere mayoría al casarse a los 16 años o al obtener un título. La mujer adquiere la mayoría al casarse.	Notarial	Registro personal	Amplia: puede cambiarse durante el matrimonio de un régimen a otro, mediante escritura pública. A falta de escritura se presume que optaron por el régimen de sociedad.	do. C) Otorgarse recíprocamente mandato. D) Permutar bienes de igual valor. E) Constituir sociedades con limitación de responsabilidad. Los incisos D) y E) requieren autorización judicial previa.	Admitida mientras no sean bienes de la sociedad.

RÉGIMEN MATRIMONIAL PATRIMONIAL EN PAÍSES AMERICANOS (FUENTE: O.N.P.L.)

Continuación

País	Régimen Legal				Régimen Convencional			Donación entre cónyuges
	Tipo	Gestión	Edad	Forma	Publicidad	Autonomía de Voluntad	Mutabilidad del Régimen	
PUERTO RICO	La sociedad responde por las deudas de cada cónyuge y las del hogar.	Igualdad entre los cónyuges. Cualquiera representa a la sociedad. Límite: se requiere el consentimiento del otro para gravar inmuebles y disponer de ellos.	General 21 años. Para capitulaciones: Si no hay notario ni inmuebles, ante el secretario del ayuntamiento y 2 testigos.	Escritura pública.	s/d	Amplia. Se puede pactar separación de bienes.	Antes del matrimonio y dejando constancia en el protocolo del contrato original.	Antes del matrimonio y hasta la 10ª de bienes presentes y futuros para el caso de muerte sujeto a la sucesión.
REP. DOMINICANA	Igualdad entre cónyuges. Contribuyen a los gastos del hogar en la educación de los hijos y responden solidariamente.	Cada cónyuge tiene la administración y disposición de sus bienes. Límite: consentimiento de ambos para disponer de inmuebles y de muebles que componen el hogar conyugal. Cada cónyuge responde por sus deudas. En el régimen de comunidad el marido es administrador de los bienes comunes y puede disponer de ellos. Límite: donación de inmuebles.	18 años el varón y 15 la mujer. Asistida por quien autoriza el matrimonio.	Notarial	s/d	Amplia mientras no afecte derechos sucesorios. Posibles regímenes: comunión de gananciales o de partes de iguales, etc. O separación total de bienes.	Sólo antes del matrimonio y en el mismo instrumento.	Permitida con límites cuando hay hijos del donante. Tampoco en las donaciones mutuas o reciprocas. Se admite la dote de la mujer al marido.
URUGUAY	Igualdad entre los cónyuges. Contribuyen a los gastos del hogar en proporción a su respectivo patrimonio.	Separada de cada uno. Límite: actos importantes de disposición donde debe haber conformidad de ambos.	12 mujer y 14 varón asistidos por quien autoriza el M. Mayoría general 21 años.	Notarial	s/d	Amplia mientras no modifiquen el régimen patrimonial ni el orden sucesorio.	Inmutable después del matrimonio.	Prohibida